JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 2089/2017 SS

Tijuana, Baja California, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **2089/2017 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de la autoridad **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$, DE OFICIAL CON MATRÍCULA NO. 2477, DE NOMBRE FERNANDO RIVERA V., y otras autoridades,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de la autoridad Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción número ************$_2$**, así como del Oficial de policía adscrito a la comandancia regional Sur Margarito Saldaña de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana de nombre Leobardo Rodríguez Ramírez así como al Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas quienes dieron contestación a la demanda oportunamente mediante escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal.

1.4- El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta infracción numero ************$_2$** de fecha tres de julio de dos mil veinte, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre FERNANDO RIVERA V., quedó debidamente probada en autos con la copia al carbón que de la misma exhibió la parte actora, adminiculada con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, las cuales prueban plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por

VERSIÓN PÚBLICA

disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 51 segundo párrafo de la ley antes mencionada.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada Oficial de Policía adscrito a la Comandancia Regional Sur Margarito Saldaña de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, al contestar la demanda entablada en su contra, invoca la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribuna, al estimar que no se aprecia la existencia de acto o resolución atribuido a dicha autoridad.

La causal de improcedencia es fundada, cuenta habida que el acto que se impugna fue emitido por diversa autoridad, sin que se aprecie en autos, la existencia de acto administrativo alguno dictado por dicha autoridad, ni que hubiere participado en la emisión del acto que es materia del presente juicio, En ese entendido, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, única y exclusivamente por cuanto a dicha autoridad se refiere, de conformidad con el artículo 41, fracción II en relación con las fracciones II y VI del artículo 40, ambos de la Ley del Tribunal.

Por otra parte la autoridad demandada al contestar la demanda, hace valer la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IX del artículo 40 en relación con el artículo 41, fracción II, ambas de la Ley del Tribunal, al señalar que el demandante no controvierte íntegramente las particularidades de la boleta de infracción numero 650526.

Dicha causal de improcedencia es infundada.

En primer término, porque dicha boleta de infracción no constituye acto impugnado del presente juicio.

En segundo término, porque en el caso, la parte actora si controvierte en forma debida el acto impugnado materia del presente juicio, según se aprecia de la simple lectura de su escrito de demanda, y en particular del capítulo relativo a motivos de inconformidad.

Aunado a lo anterior, en el caso de que la parte actora no controvirtiera en forma debida el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 ultimo párrafo de la Ley del Tribunal, esta resolutora, tiene la potestad de hacer valer oficiosamente cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos.

Finalmente, esta juzgadora no advierte oficiosamente que se actualice diversa causal de improcedencia, por lo que es procedente analizar la litis planteada en el presente juicio.

IV.- Análisis y estudio del caso.- De forma resumida, el demandante señala como motivos de inconformidad que el acto impugnado, carece de fundamentación y motivación, en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor; asimismo, indica que el acto impugnado es ilegal en razón de que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, que se sustenta en una prueba de espirado omitiéndose realizar el examen médico correspondiente, que no se establecen las razones que llevaron a concluir que había ingerido bebidas alcohólicas al estar conduciendo un vehículo de motor.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, que la autoridad no fundó debidamente su competencia tanto material como territorial, al omitir expresar la normativa que le otorga facultades para actuar como lo hizo.

Esas razones expuestas por la parte actora se analizaran a continuación, así como otras cuestiones que robustecen la ratio decidendi en este fallo:

PRIMER CONSIDERACIÓN CON RELACIÓN A LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia material y territorial, se declara infundado.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa señaló como sustento de su actuación los artículos 105, 106 y del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y luego agrega como fundamento los artículos 1, 5, fracción V y 7, 102, 110, 119 del Reglamento, preceptos reglamentarios que disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:
a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.
c) Identificarse con nombre y número de placa.
d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.
e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.
f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.
g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o

VERSIÓN PÚBLICA

mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
c) Motivación y fundamentación;
d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.
Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal.
Los recordatorios que envié a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
II. Número de placa de matrícula del vehículo;
III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
IV. Folio del acta de infracción;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.
ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, ***sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.*** *Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*
*ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- … **V**. Como* ***autoridades inspectoras****, la Secretaria de Seguridad Pública y la* ***Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal,*** *así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. ..*
ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte*. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo*

VERSIÓN PÚBLICA

previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

En las relatadas condiciones, resulta evidentemente infundado el motivo de inconformidad en relación a la falta de fundamentación de la competencia, pues del contenido de tales preceptos Reglamentarios se advierte el ámbito de aplicación territorial del Reglamento en consulta, de las autoridades competentes y de las autoridades inspectoras, entre ellas la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA:

Continuando, con el estudio de los motivos de inconformidad, esta resolutora considera **fundado** el argumento vertido por el demandante, con motivo de la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas.

Conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Debe tomarse en cuenta también el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que "*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema al resolver el caso Fermín Ramírez vs Guatemala por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que "*el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (…) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (…) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.* ***En un sistema democrático, es***

VERSIÓN PÚBLICA

preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. *En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.*"

En concatenación con lo anterior, tenemos que el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En resumen, esta Juzgadora conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en este caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Dicho en otras palabras, analizando los motivos de inconformidad esbozados por el actor así como las argumentaciones defensivas expuestas por la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado, dirimir la controversia, y resolver sobre la legalidad del acto administrativo definitivo, materia del presente juicio.

Los principios bajo los cuales se debe examinar la boleta de infracción impugnada, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en especial el principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observa un recuadro en el cual se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

"*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro…*"

Para efectos de lo que aquí se examina, es pertinente transcribir los numerales 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, en adelante el Reglamento:

ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. ***Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga****, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

*2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, **inmediato a su realización;***

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

*4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el **médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física**. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, **el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”***

Conforme los dispositivos de anterior transcripción se advierte:

A.- La intervención de las siguientes personas:

1.- Un conductor, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como la persona que maneja o conduce un vehículo

2.- Un Agente entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como el funcionario dependiente de la Dirección, responsable de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como controlar y vigilar que se respeten todas las disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados entre otros.

3.- Un Juez Municipal, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como aquella persona con potestad y autoridad para determinar la procedencia y calificación de infracciones y en su caso, la aplicación de sanciones administrativas, así como para verificar, vigilar y dar cumplimiento cabal de las sanciones administrativas impuestas en ejercicio de la competencia municipal.

4.- Un Médico, quien realiza el certificado médico de esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.

B.- El procedimiento a seguir:

1.- El agente puede detener la marcha de un vehículo cuando participe en el programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos

2.- El agente cuente con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxica

3.- El conductor está obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaria de Seguridad Pública Municipal

4.- El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización

5.- Cuando el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez Municipal en turno

6.- El agente entregará al Juez Municipal una copia del comprobante de los resultados de la prueba

VERSIÓN PÚBLICA

7.- Ese documento, conforme el reglamento constituirá una prueba suficiente de la cantidad de alcohol u otra sustancia

8.- Ese resultado servirá de base para que el médico realice el certificado médico de esencia que determine el tiempo de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.

9.- En caso de que el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Una vez efectuadas las precisiones correspondientes, sigue examinar, que se encuentra probado en autos:

1.- Que el conductor, ahora actor, conducía su vehículo. Lo que se corrobora con lo manifestado en el hecho 1, de su escrito de demanda, en términos del artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Así como por lo reconocido por la autoridad al momento de contestar la demanda, en especifico respecto de dicho punto.

2.- Que se encontró con un filtro, en donde el oficial le solicitó que soplara porque había ingerido bebidas alcohólicas; lo que la parte actora niega en forma contundente, aduciendo que se encuentra en tratamiento médico. Lo que se corrobora con lo manifestado en el hecho 3, de su escrito de demanda, en términos del artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

3.- Que se elaboró boleta de infracción, lo que se corrobora con la copia certificada de la boleta, y que esta resolutora tiene a la vista, que fue debidamente valorada al determinar la existencia del acto impugnado.

4.- Que con uso excesivo de fuerza y en forma arbitraria fue bajado del vehículo, según lo manifiesta en el hecho 6 de su demanda. Por su parte la autoridad señala que el actor se condujo con falta de respeto a la autoridad.

Ahora bien, de la lectura de la citada boleta de infracción, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad administrativa no cumple con la formalidad de **fundamentar y motivar las circunstancias especiales, razones o causas que se tuvieron para emitir el acto impugnado.**

Los Tribunales Federales han establecidos diversos criterios para constituir los parámetros de seguridad jurídica contenidos en la Carta Magna, entre los cuales se encuentra los conceptos de fundamentación y motivación, explicando que por *el primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse* ***con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión***.

Criterio en mención que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y

VERSIÓN PÚBLICA

MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, POR MOTIVAR, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA SU EMISIÓN, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del análisis de la boleta de infracción impugnada se observa:

En efecto, del recuadro antes transcrito, correspondiente a los motivos del acta de infracción, se observa que señala como conducta

VERSIÓN PÚBLICA

constitutiva de infracción: "*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro*"; sin que hubiere expresado alguna razón, circunstancia, elementos en el cual se basó para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó la infracción atribuida, ni menos aun que exprese elementos que den a conocer a qué se refiere con ebriedad incompleta.

Para tener por cumplida la garantía de motivación, de acuerdo al criterio antes invocado, la autoridad administrativa debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida; lo que no aconteció ya que únicamente señala los conceptos antes descritos "*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro*".

Si bien al dar contestación a la demanda expresa la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada, estos argumentos no pueden ser atendidos en este momento ya que en la contestación no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal.

Así, se concluye que efectivamente el acto combatido se encuentra afectado de nulidad, de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal en relación con el artículo 102 Ter y 106 segundo párrafo inciso c) del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, al no haberse aplicado las disposiciones debidas.

En este caso, la autoridad no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Se concluye lo anterior y por ende le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba bajo la influencia de alcohol en la sangre mayor al límite permitido por el Reglamento.

TERCERA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

Igualmente, le asiste la razón a la parte actora cuando expresa que la autoridad administrativa fue omisa en motivar el acto impugnado, materia del presente juicio-

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observan que se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

"*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, violando con ellos el/los artículos 1,2, 5 F V, 7, 25 FI, 102 TER, 102 QUARTER, 107, 110 F III y 119 Reglamento de Tránsito.*"

La autoridad omite expresar alguna razón, circunstancia particular, o elementos de prueba, en los que se apoye para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó la infracción atribuida; menos aún se aprecia que exponga elementos, datos o información que den a conocer a que refiere con ebriedad incompleta.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En este caso, para efectos de tener por cumplida la garantía de motivación conforme el criterio invocado en párrafos precedentes, la autoridad administrativa demandada debió señalar **CON PRECISION LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS** que haya tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida.

Lo que no aconteció en este caso, puesto que únicamente expresa como conducta:

"conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, violando con ellos el/los artículos 1,2, 5 F V, 7, 25 FI, 102 TER, 102 QUARTER, 107, 110 F III y 119 Reglamento de Tránsito."

Tampoco se aprecia que exprese a que se refiere con ebriedad incompleta ni menos aún que esta se encuentra establecida como tal dentro del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.

La autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda señala la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada; sin embargo, tales argumentos no pueden ser atendidos en este momento, debido a que en el escrito de contestación a la demanda no podrán cambiarse ni mejorarse los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Sobre este punto, no pasa inadvertido para esta resolutora que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda señala que "… *es incorrecta la apreciación respecto de la legalidad que argumenta, toda vez que, ilegalidad en sentido estricto, conlleva la emisión de un acto no previsto en la norma por lo tanto queda acreditado que la actuación del Oficial …que se demanda, respecto de la boleta de infracción controvertida, se sustenta precisamente en lo previsto en el cuerpo normativo de referencia, así mismo, la emisión de dicha boleta de infracción se realizó salvaguardando en todo momento las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales*…"

Los argumentos de la autoridad son infundados, ya que la boleta de infracción impugnada debe examinarse en los términos en que fue emitida, atendiendo a los principios señalados en párrafos precedentes; siendo menester enfatizar que la obligación constitucional y legal de esta resolutora es observar y analizar si la autoridad demandada efectuó con la mayor rigurosidad la adecuación de la conducta de la persona incriminada al tipo administrativo, de forma tal que no se incurra en la penalización (entendida como sanción o castigo) de actos no punibles en el ordenamiento jurídico concreto.

De lo hasta ahora examinado, se concluye que la citada boleta de infracción impugnada se encuentra afectada de nulidad, de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 102 Ter y 106 segundo párrafo inciso c) del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, al no haberse aplicado las disposiciones debidas.

CUARTA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

En ese mismo orden de ideas, es necesario señalar que la boleta de infracción impugnada fue emitida sin satisfacer el principio de **exacta**

VERSIÓN PÚBLICA

aplicación de la ley, además de que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. La boleta de infracción carece de un contenido concreto y unívoco en cuanto al encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Se concluye lo anterior y por ende le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba bajo la influencia de alcohol en la sangre mayor al límite permitido por el Reglamento.

Obra en autos, dos elementos probatorios que destacan y que se hacen consistir en el certificado médico de esencia y el ticket del resultado de la prueba de alcoholímetro.

Esos medios de convicción carecen de valor probatorio para efectos de demostrar la existencia de la falta administrativa atribuida a la parte actora como se explica a continuación.

Examinemos en primer término, el certificado médico de esencia.

Al respecto, los Tribunales Colegiados han sostenido criterio jurisprudencial en relación al tema, es decir, que el dictamen médico que determina el estado de ebriedad de una persona, no merece valor probatorio si **proviene de un formato preconstituido que el perito se limito a llenar**, sin que aparezca razonada la técnica aplicada para llegar a dicha conclusión, en razón de que todo peritaje debe contener las operaciones y experimentos de la ciencia o arte de que se traten y además, que se expresen, por parte de los peritos, los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión.

De la simple lectura del certificado médico de esencia, se concluye que acontece lo mismo lo analizado en el criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales Colegiados, es decir, el dictamen medico practicado al demandante por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, se advierte la existencia del aludido formato y su llenado en los espacios respectivos por parte del médico que lo emitió, haciendo constar, entre otros datos, que al examinado se le encontró un cuadro clínico de "ebriedad incompleta", sin la presencia de explicación técnica de dicho estado clínico o razonamiento lógico alguno.

Del examen y análisis del certificado médico de esencia, se concluye que carece de eficacia probatoria para demostrar el estado de ebriedad que se atribuyo al demandante, por lo que no puede otorgárseles valor probatorio pleno, es decir, **la autoridad no puede inferir de ninguna manera algún hecho que no tenga demostrado para imputar o sancionar a un particular**, ya que, no puede considerarse en la realidad que el médico haya realizado la valoración física al demandante.

Aspecto relevante en relación con el certificado médico es que su finalidad conforme lo establece el reglamento en la materia, es única y exclusivamente determinar el tiempo durante el cual, el particular debe permanecer bajo resguardo, en tanto recupera totalmente su capacidad para continuar la conducción del vehículo motor.

VERSIÓN PÚBLICA

Otro aspecto relevante sobre el certificado médico es que no tiene como finalidad servir de justificación para ordenar el remolque del vehículo que conduce en el momento de la actuación del elemento policial.

Cuestión que igualmente no puede pasar desapercibida consiste en los conceptos utilizados en el reglamento de la materia, específicamente cuando alude a "en estado de ebriedad", sin hacer referencia a grados, medio o incompleta, sino a niveles de alcohol en la sangre, conforme lo establece el Programa Nacional en la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 198758
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XIV.2o. J/9
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 539
Tipo: Jurisprudencia

EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECER VALOR PROBATORIO.
No merece valor probatorio alguno el dictamen médico que determina el estado de ebriedad del reo, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezcan razonadas las técnicas aplicadas para obtener dicha conclusión, pues para que tal documento pueda ilustrar al juzgador y, por ende, merezca valor probatorio, debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que se encuentra bajo tratamiento médico, sin embargo de la lectura del certificado médico de esencia, en la parte que dice OBSERVACIONES. Se interrogó si padecía alguna enfermedad y si esta bajo tratamiento médico, se encuentra una línea en donde no se asienta anotación alguna.

Del certificado médico de esencia, se observa que se llevaron a cabo diversas diligencias, pero no existe un razonamiento a partir del cual, se explique en forma detallada las razones por la que se determina que el actor mostró un cuadro clínico de Ebriedad Incompleta y menos aún se explica en qué consiste ese término.

En relación con el ticket del resultado de la prueba de alcoholímetro, previo a su examen cabe destacar que el artículo 102 Quater señala lo siguiente:

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, ***inmediato a su realización;***

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

VERSIÓN PÚBLICA

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, ***documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada*** *y servirá de base para el* ***médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física****. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida,* ***el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."***

El articulo transcrito, refiere que el comprobante de los resultados de la prueba de alcoholímetro, constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u sustancia encontrada, es decir el reglamento municipal aludido establece de forma categórica que el resultado que arroje el instrumento de medición de alcohol en aire espirado, constituirá prueba indudable de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada en la persona que se le practique.

Sin embargo el artículo 82 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como **el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido**;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Asimismo el artículo 79 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 79.- **La valoración de las pruebas**, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

De la transcripción de los artículos en mención se advierte que la Ley del Tribunal, regula claramente cómo deben ser valoradas las pruebas en los juicios contenciosos administrativos que sean sometidos a la jurisdicción de este Tribunal y los Órganos que lo integran, lo cual nos remite al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Cabe señalar que existen dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y **los restantes medios de prueba.**

En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

Analizado lo anterior, esta resolutora estima conveniente precisar que el ticket de prueba del resultado de alcoholimetría, es un medio de convicción que tiene la calidad de prueba científica, **por lo que su valoración queda a la prudente calificación del Juzgador y la sana critica**, lo anterior con fundamento en el artículo 414 del Código Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en la materia administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

Del examen del ticket de prueba del resultado de alcoholímetro, se advierte, que no produce ni genera convicción en cuanto a la veracidad del resultado que arroja, lo anterior por qué no se encuentra robustecido por otros medios de convicción que generen certeza y seguridad jurídica de que el aparato utilizado por la autoridad como instrumento de medición de alcohol en aire espirado, este certificado por autoridad competente, cuente con vigencia en cuanto a su vida útil, se encuentre en optimas condiciones o si la persona que practico la prueba, cuente con la capacitación y certificación para realizarla.

Todo lo cual lleva a concluir a esta Juzgadora, que el documento en que consta el resultado de la prueba de alcoholímetro en la cual se observa como resultado **.187**, practicada aparentemente al demandante, carece de valor probatorio y no tiene la eficacia probatoria que pretende la autoridad.

Resaltando que aun cuando el reglamento de Tránsito y control vehicular del municipio de Tijuana, Baja California, en su artículo 102 quater, establece que el comprobante de los resultados de la prueba, constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada a la persona que se le practique, no le asiste la razón a la autoridad, toda vez que esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar la valoración de dicho medio de convicción de conformidad con los parámetros dispuestos en la Ley del tribunal.

Como argumentos adicionales a lo anterior, se advierte:

En primer término, que la determinación de la valoración de las pruebas debe establecerse por el órgano constitucional competente, que en este caso, es el Poder Legislativo del Estado, a través del Congreso Estatal; de tal manera que los alcances de la facultad reglamentaria municipal tiene sus límites en la propia Constitución Local.

En segundo término, el Programa Nacional de Alcoholimetría, establece el Manual para la implementación de operativos, el cual puede ser consultable en la página electrónica http://conapra.salud.gob.mx/interior/Documentos/Manuales/Programa_Nacional_Alcoholimetria.pdf.

A fin de robustecer en el tema, esta Juzgadora procede a consultar dicho programa en la página electrónica referida.

En virtud de lo anterior, utilizando como herramienta, el sistema de cómputo con que cuenta este Juzgado Segundo de Primera Instancia, se procede a ingresar en la dirección electrónica referida, observándose en ella un documento publicado por el Gobierno Federal que consta de 66 páginas.

De una revisión de dicha pagina Web, se destacan los párrafos contenidos en las páginas 28 y 34, fragmentos que se transcriben a continuación:

> **PAGINA 28.**
> "Actualmente en el mercado mexicano es posible encontrar "alcoholímetros" de precios muy económicos en las conocidas tiendas de conveniencia y expendios de alcohol, **pero dichos aparatos no son confiables y mucho menos exactos.**
>
> El Programa Nacional de Alcoholimetría se basa en los parámetros establecidos **en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005**, en donde se establece la utilización de equipos profesionales para la detección de alcohol, razón por la cual estos equipos deben contar

VERSIÓN PÚBLICA

como mínimo con celda electroquímica de combustión o detección de alcohol por rayos infrarrojos.

PAGINA 34.
Así mismo dicho programa establece la realización de una segunda prueba (prueba confirmatoria) 10 minutos después de la prueba inicial, con la finalidad de eliminar la posibilidad de alcohol bucal o falsos positivos por alimentos preparados con alcohol, de lo que se deja constancia.

Lo anterior, se realiza en atención a los criterios judiciales de subsecuente inserción.

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
> Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

Dicho lo anterior, la autoridad no acreditó en autos que el aparato utilizado para realizar la prueba de alcoholímetro en aire espirado, se encuentre certificado de acuerdo con el Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-CH -153-IMNC-2005, ni que la operatividad del equipo de alcoholimetría opere correctamente. Circunstancia que debe probarse en forma fehaciente, a fin de generar certeza y seguridad jurídica al particular, tomando en cuenta que nos encontramos en presencia de derecho sancionatorio.

Asimismo no se advierte que la autoridad haya la realizado una segunda prueba confirmatoria después de la prueba inicial, con la finalidad de eliminar la posibilidad de alcohol bucal o falsos positivos por alimentos preparados con alcohol, de lo que se deja constancia, toda vez que la autoridad debe actuar conforme los parámetros establecidos por el Gobierno Federal en materia de la implementación de operativos de alcoholímetro.

Todo lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que el ticket de prueba del resultado de alcoholímetro practicado al demandante no genera convicción ni eficacia demostrativa plena de que el demandante tenía una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de sangre o que presentaba un estado clínico de ebriedad incompleta, haciendo énfasis que el reglamento de tránsito y control vehicular del municipio de Tijuana, no contempla el estado de ebriedad incompleta.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo de un examen y valoración cronológica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no puede considerarse en la realidad que el médico haya realizado la valoración física al demandante o en su caso, que se hubiere realizado la prueba de alcoholímetro ya que el certificado médico y el ticket de prueba del resultado cuentan con tres minutos de diferencia en su elaboración; por lo que se considera que se encuentran afectadas de veracidad en cuanto a su contenido y falta de idoneidad en cuanto al extremo que se pretende acreditar por la autoridad.

Se concluye lo anterior, ya que:

1.- No pudo haberse realizado en el mismo momento la valoración física por parte del médico y estar efectuándose al demandante la prueba de alcoholímetro, tomando en cuenta que ambas cuentan con tres minutos de diferencia en su elaboración;

2.- El documento en mención no contiene datos de identificación del funcionario emisor, al carecer de firma responsiva

3.- No contiene datos del conductor a quien se realizó la prueba, solamente un nombre, Daniel Sanchiz olquin

4.- No contiene datos de identificación del aparato utilizado que genere certeza sobre su existencia y la certidumbre de los datos que proporcione;

5.- No contiene datos que proporcionen información sobre si el aparato cuenta con certificación extendida por alguna autoridad en la materia;

6.- No contiene datos de vigencia en cuanto a su vida útil del aparato utilizado, que proporcionen certeza y seguridad jurídica;

7.- No contiene datos que indiquen si dicho aparato haya sido verificado por autoridades competentes.

7.- No contiene datos que indiquen si dicho aparato se encuentra funcionando en condiciones óptimas, que generen certeza en cuanto a la toma que se realiza.

8.- No contiene datos respecto de quien llevo a cabo la utilización de dicho aparato, dado que en la línea donde se lee Operador se encuentra en blanco.

Todo lo cual genera incertidumbre y lleva a concluir a esta resolutora que dicho medio de convicción científico, carece de valor probatorio alguno, por no producir convicción en cuanto a su verosimilitud y credibilidad; en total disenso con lo que la autoridad demandada pretende; puesto que conforme lo dispone el reglamento municipal en estudio, dicho documento, es decir la prueba de alcoholimetría es la base para fincar la infracción administrativa al conductor.

En el presente juicio, no obran pruebas pertinentes, suficientes e idóneas para acreditar la infracción atribuida a la parte actora; máxime que la certificación médica es útil, conforme el reglamento municipal, única y exclusivamente para determinar el tiempo que deberá permanecer detenido el conductor hasta que pueda hacerse cargo de sí mismo, y dicho medio de convicción por sí mismo es insuficiente para acreditar la infracción, especialmente porque no fue la prueba en que la autoridad soportó el acreditamiento de la infracción administrativa.

Aunado a lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda señala que sufre asma y que debido al medicamento que emplea desde la infancia es que presentó una crisis en su evolución. Circunstancias que debieron ser valoradas por quien realizó la certificación médica.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo tanto, es indudable que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera injerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, ni menos aun que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido en los citados artículos 102 bis, 102 ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, por lo que se concluye que la autoridad no cumplió con su carga probatoria dada la negativa de la parte actora de haber desplegado la conducta que se le atribuye como constitutiva de la falta administrativa.

Razonamientos adicionales que refuerzan la ratio decidendi para declarar la nulidad del acto impugnado.

Aunado a lo antes expuesto, es menester exponer consideraciones adicionales que evidencian la nulidad del acto impugnado, en términos del último párrafo del artículo 83, de la Ley del Tribunal:

Programa.- No pasa inadvertido para esta Juzgado Segundo que la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado que su actuar se sustentaba en un programa de control preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, y menos aún que dicho programa se encuentre autorizado y que con la debida anticipación se hubiere dado a conocer a la comunidad, lo que se traduce en una insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado. Lo que necesariamente contraviene el principio de publicidad que debe mediar a favor de la comunidad a fin de salvaguardar bienes jurídicamente valiosos.

Intervención del médico.- Es menester señalar que la intervención del médico en el procedimiento para elaborar boleta de infracción por ajustarse a la hipótesis normativa prevista en los artículos 102 TER y 102 QUATER, ya transcritos tiene como finalidad esencial el determinar el tiempo que el conductor debe permanecer bajo cuidado de la autoridad administrativa hasta que pueda cuidar de sí mismo, en caso de no encontrarse acompañado de otra persona que pueda continuar su trayecto en el vehículo motor respectivo, Atendiendo a la finalidad esencial que es la salvaguarda de la vida e integridad física de la comunidad en general.

Principio de legalidad y principio de tipicidad en materia administrativa.- Conforme tales principios nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones si no están previstas expresamente en una norma; y solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma, sin que sea admisible interpretación extensiva o analógica, en la que exista una adecuación típica estricta de la conducta a la hipótesis normativa.

En el caso, es indudable que la hipótesis normativa señala que "*ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición*"; en el caso, el acto impugnado no satisfizo dichos principios de legalidad y tipicidad, previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional.

Cuenta habida que, no solo no se acreditan los elementos del tipo administrativo, sino que no existe una adecuación típica estricta de la conducta al tipo administrativo previsto en el artículo 102 TER del Reglamento en comento, es decir, no existe una debida adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, puesto que el tipo administrativo alude

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

a una cantidad de alcohol, y no a "un estado de ebriedad incompleta"; aunado a lo anterior, el acto impugnado alude a que dicho estado de ebriedad incompleta fue "detectado en un punto de alcoholímetro", sin especificar dónde se localiza ese punto y menos aún determina qué instrumento de medición se utilizó, y si existe identidad entre la expresión "estado de ebriedad incompleta" y "una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente" "conforme algún otro sistema de medición".

Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra facultado para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos.

Nulidad decretada y efectos.- Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta Única de infracción de Alcoholimetría numero ************$_2$** de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre **FERNANDO RIVERA V. con número de matrícula 2477**, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, incluida la amonestación efectuada por el Juez Municipal.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, con todas las consecuencias, así como todos los actos derivados de ella, entre los que se encuentra la amonestación efectuada a la parte actora, debiendo girar los oficios necesarios a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, por derivar dichos actos de un acto declarado nulo.

Igualmente se condena a la autoridad demandada a que vincule a las autoridades competentes en razón de su función, a que en su caso, efectúen la devolución de las cantidades, que en su caso hubiere enterado la parte actora, derivado del acto impugnado declarado nulo.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta Única de infracción de Alcoholimetría numero ************$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de nombre FERNANDO RIVERA V., con número de matrícula 2477, de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias legales, así como todos y cada uno de los derivados de este, entre los que

VERSIÓN PÚBLICA

se incluye la amonestación realizada, así como el pago que, en su caso, hubiere realizado, con motivo del acto impugnado materia del presente juicio. Ello por derivar de un acto afectado de nulidad. Igualmente la autoridad demandada deberá girar los oficios correspondientes, a fin de lograr que en forma pronta y expedita cumplan los términos de la presente sentencia, todas aquellas autoridades vinculadas por razón de su función.

TERCERO.- Se sobresee en el juicio, única y exclusivamente por cuanto refiere al Oficial de Policía adscrito a la comandancia regional Sur Margarito Saldaña de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, de nombre Leobardo Rodríguez Ramírez.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto en materia de notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la Actuaria adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como a continuación se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada Director de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana y Oficial de Policía y Tránsito Municipal con número de matrícula 2477 que intervino en la emisión de la boleta de infracción impugnada, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La C. Actuaria autorizara con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de folio, con 6 en página 1, 2 y 20.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2089/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIUN** FOJAS ÚTILES. ---------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. —

Jace.

